

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE INHABILITA A LA EMPRESA SOLELEC IBERICA, S.L. PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL Y SE DETERMINA EL TRASPASO DE SUS CLIENTES A LAS COMERCIALIZADORAS DE ÚLTIMO RECURSO

Expediente: INF/DE/313/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de junio de 2023

En el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda emitir el siguiente informe relativo a la *“Propuesta de Orden por la que se inhabilita a la empresa SOLELEC IBERICA, S.L. para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y se determina el traspaso de sus clientes a las comercializadoras de último recurso”*.

1. OBJETO

Con fecha 25 de mayo de 2023, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles, comunicando el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural del comercializador SOLELEC IBERICA, S.L. (en adelante SOLELEC).

El escrito se acompaña de la Propuesta de Orden por la que se inhabilita a la empresa SOLELEC para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y se determina el traspaso de sus clientes a las comercializadoras de último recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, se remite a la CNMC copia de la citada resolución junto con la propuesta de la orden de inhabilitación y traspaso de sus clientes a las comercializadoras de último recurso para que, en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presente notificación puedan formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. Resolución de inicio del procedimiento de inhabilitación

La Resolución de la DGPEyM de fecha 23 de mayo de 2023 acuerda el inicio del procedimiento por que se inhabilita a SOLELEC para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y del procedimiento de traspaso de sus clientes a un comercializador de último recurso.

En la exposición de motivos de la Resolución se indica que ENAGAS GTS, S.A.U. comunicó a la DGPEyM, con fecha 18 de mayo de 2023, los siguientes hechos, que dan lugar al inicio del procedimiento de inhabilitación:

- Durante 2023 se han recibido varios comunicados de incumplimientos de las obligaciones de pago derivadas de las operaciones de contratación de capacidad de SOLELEC IBERICA, S.L. por lo que, se ha procedido a las correspondientes ejecuciones de garantías.
- El 16 de mayo de 2023 finalizó el plazo para la reposición de las garantías para clientes conectados a redes de distribución correspondiente al segundo periodo de 2023. Por este concepto se requirió a SOLELEC IBERICA, S.L. un importe de 24.323,88 €. Finalizado dicho plazo, SOLELEC IBERICA, S.L. no ha constituido las garantías requeridas para los clientes conectados a redes de distribución.
- Como consecuencia de lo anterior, el 19 de mayo de 2023 el GTS comunicó a SOLELEC la suspensión total de los servicios que son objeto del Contrato Marco de Acceso a las Instalaciones del Sistema Gasista Español, el 19 de mayo de 2023.
- De acuerdo con los antecedentes expuestos, SOLELEC ha incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el apartado d) del citado artículo, al no haber llevado a cabo la reposición de las garantías requeridas a los clientes conectados a las redes de distribución en el plazo establecido.

El cuerpo de la Resolución consta de siete puntos.

El punto **Primero** señala el objeto de la resolución, que es iniciar el procedimiento por el que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de

comercialización de gas natural a la empresa SOLELEC, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.d del artículo 18 del Real Decreto 1434/2002.

El punto **Segundo** indica que se inicia, de forma acumulada, el procedimiento de traspaso de los clientes de SOLELEC a una comercializadora de último recurso.

El punto **Tercero** acuerda tramitar ambos procedimientos por el trámite de urgencia, con el fin de minimizar los posibles perjuicios económicos al sistema de gas natural.

El punto **Cuarto** acuerda conferir trámite de audiencia a SOLELEC para que en el plazo de 5 días hábiles pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

El punto **Quinto** acuerda dar traslado del Acuerdo al GTS, a las empresas distribuidoras afectadas, a los comercializadores de último recurso, a la CNMC, a MIBGAS, S.A. y a CORES para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

El punto **Sexto** suspende el derecho de acceso por parte de SOLELEC a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras.

El punto **Séptimo** señala que este acuerdo no exime de las sanciones que puedan derivarse de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2.2. Propuesta de Orden de inhabilitación de SOLELEC

La Propuesta de Orden de inhabilitación propone la inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de SOLELEC por un periodo de 2 años y el procedimiento de traspaso de los clientes de SOLELEC a un comercializador de último recurso.

En la exposición de motivos se ponen de manifiesto los hechos relatados en el apartado 2 del presente informe, por lo que concluye que la empresa SOLELEC podría haber incurrido en las causas de inhabilitación prevista en el artículo 18 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y en aplicación del artículo 18.bis de dicho Real Decreto se inicia el procedimiento de traspaso de clientes tramitando de forma acumulada ambos procedimientos.

El punto **Primero** acuerda la inhabilitación de la empresa SOLELEC por un plazo de dos años, para ejercer la actividad de comercialización de gas natural.

El punto **Segundo** acuerda el traspaso de los clientes de gas natural de la empresa SOLELEC a los comercializadores de último recurso (en adelante, CUR).

El punto **Tercero** establece el criterio de asignación de los clientes de SOLELEC a la CUR y la duración del suministro a dichos clientes que será de un mes. Transcurrido el mes, los clientes con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso que no hayan cambiado de comercializador se considerarán con un contrato indefinido con el CUR al que hayan sido traspasados.

El punto **Cuarto** establece que aquellos clientes que no hayan procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, antes de que finalice el plazo previsto, consienten de manera automática en obligarse con el CUR que le corresponda y se entenderá rescindido el contrato de suministro existente entre el consumidor y SOLELEC.

El punto **Quinto** indica la producción de efectos de los nuevos contratos de suministro y de acceso con la CUR transcurridos 6 días desde la publicación de dicha orden en el BOE.

El punto **Sexto** regula la responsabilidad sobre el gas natural y peajes para el CUR y SOLELEC, indicando lo siguiente: hasta la fecha en que sea efectivo el traspaso de los clientes de SOLELEC al CUR la responsabilidad del suministro, así como la obligación relativa al pago de los peajes y cánones de acceso al sistema gasista, continuará siendo de SOLELEC. Una vez realizado el traspaso pasarán a ser responsabilidad del CUR. Además, el cambio de comercializador no extinguirá, en ningún caso, las obligaciones de pago que se hubieran contraído por SOLELEC con anterioridad a la fecha en que sea efectivo el traspaso de clientes al CUR y los clientes de SOLELEC deberán abonar a ésta las cantidades correspondientes a los consumos realizados, hasta el día anterior a la fecha en que el traspaso de clientes se haga efectivo.

El punto **Séptimo** fija los precios aplicables a los consumidores traspasados al CUR.

El punto **Octavo** establece los plazos para el procedimiento de cambio de suministrador de los clientes de SOLELEC:

En plazo máximo de 2 días hábiles desde la publicación de la Orden para que:

- Los distribuidores a cuyas redes estén conectados los clientes SOLELEC remitan al CUR el listado de los clientes afectados, así como la información necesaria para llevar a cabo el cambio de comercializador.
- SOLELEC informará a los clientes afectados de su traspaso a una CUR, mediante el modelo recogido en Anexo II y facilitará a la empresa distribuidora el resto de datos de los clientes que serán necesarios para

que, posteriormente, las CUR puedan activar los contratos de los clientes y facturar el suministro a los mismos.

Un plazo máximo de 2 días hábiles desde la recepción de los datos, para que el CUR informe a los clientes afectados mediante los modelos de comunicación de Anexo I.1 y 2

Adicionalmente, indica que, desde la fecha de publicación en el BOE de la Orden, los distribuidores no tramitarán solicitudes de cambio de comercializador que sean solicitadas por SOLELEC.

El **punto Noveno**, establece la obligación a los distribuidores de remitir a la CNMC la información de los puntos de suministro que son clientes de SOLELEC a la fecha de publicación de la Orden, y la información sobre los comercializadores a los que se han traspasado estos clientes, conforme a lo dispuesto en esta Orden.

El punto **Décimo** establece que la resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

El punto **Undécimo** señala que este acuerdo no exime de las sanciones que puedan derivarse de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El **Anexo I**: Contiene dos modelos de comunicación de la CUR a los clientes de SOLELEC en función de si tienen o no derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural (Anexo I.1 y Anexo I.2).

El **Anexo II**: Contiene el modelo de comunicación de SOLELEC a los clientes afectados por el traspaso a una CUR.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL COMERCIALIZADOR

El artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que en caso de que un comercializador no cumpla algunas de las obligaciones establecidas en las letras d), e), f), g) y h) a que hace referencia el artículo 81.2 de la citada Ley, o no cumpla en los plazos que se establezcan otras obligaciones de pago frente al sistema gasista, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico determinará, previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso, sin que dicha circunstancia suponga cargas extraordinarias para el comercializador de último recurso. Asimismo, determinará las condiciones de suministro de dichos clientes, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Ley.

El 16 de mayo de 2023 finalizó el plazo para la reposición de las garantías para clientes conectados a redes de distribución correspondiente al segundo periodo de 2023. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Finalizado dicho plazo, SOLELEC no ha constituido las garantías requeridas para los clientes conectados a redes de distribución.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Según los datos de clientes y consumos notificados por SOLELEC en base a la Circular CNMC 5/2021, SOLELEC está reduciendo su cartera de clientes de gas. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por otra parte, la empresa SOLELEC fue **inhabilitada para el ejercicio de la actividad de comercialización de electricidad** mediante Orden de 18 de enero de 2023 dictada por la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que los incumplimientos con el sistema gasista son de pequeña entidad económica y que la comercializadora está reduciendo su cartera de clientes, cabría valorar a efectos del proceso de inhabilitación el caso de que SOLELEC acreditase la reposición de garantías durante la tramitación de este procedimiento, sin incurrir en impagos adicionales.

En caso de que no se produzca esta acreditación, y teniendo en cuenta los antecedentes de SOLELEC como comercializadora de electricidad, **la CNMC considera apropiada la inhabilitación de SOLELEC** y el traspaso de sus clientes a los comercializadores de último recurso.

En relación con la propuesta de Orden de inhabilitación, la CNMC no tiene comentarios sobre su contenido.

Notifíquese el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.